

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 – 2024 - MDCH/A.**

Challhuahuacho, 25 de julio del 2024

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 893-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 19 de julio del 2024, emitido por el Abogado Ronald Calderón Mendoza, Jefe de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Opinión Legal PROCEDENTE sobre **APROBACION DE CONTRATACIÓN DIRECTA de Consultoría para la Supervisión de Obra del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con CUI N° 2507089, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios, de conformidad al numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde indica: “Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad”, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, Siendo materia del presente análisis, la aprobación de la Contratación Directa de Consultoría para la Supervisión de Obra del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con CUI N° 2507089, siendo así, es a lugar traer a colación lo siguiente:

QUE, el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680 – Ley que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, estableciendo que son competentes para aprobar su organización interna, su presupuesto y el Plan de Desarrollo Local Concertado con la Sociedad Civil.

Que, asimismo, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, indica que “Las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, de conformidad al numeral 4.1. del Artículo 79° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales: “Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva”.

Que, al respecto el Artículo 1° de la Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas, estipula que: “La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado”.

Que, por tanto, la administración pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos del gobierno (Nacional, Regional o local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que, conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente o siguiente “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Énfasis y subrayado es nuestro.

Que, respecto a las obras públicas paralizadas: Sobre el particular, la Ley N° 31589, indica textualmente lo siguiente: Artículo 2. Obra pública paralizada: 2.1. La presente ley aplica a todas las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1, contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentra vigente, pero sin reportar ejecución física por un período igual o mayor a 6 (seis) meses; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo. Sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1458, Decreto legislativo que modifica la Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas, en su Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, establece que, “SEGUNDA.- Disposición especial para la reactivación de obras públicas paralizadas durante los años 2023 y 2024 Excepcionalmente, durante los años 2023 y 2024, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, reactivan las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 20%, siempre que, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2° de la referida Ley, distintos al porcentaje, cumplan con las siguientes condiciones: (i) Cuenten con disponibilidad presupuestaria, a la fecha de aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que hace referencia el artículo 4° de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas; y, (ii) Correspondan a inversiones que tengan por objeto satisfacer

*Kusi Kawsanapaq*



servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad y prevención de desastres. (...)”. (Énfasis es agregado).

Que, previo análisis y de conformidad con la Ley N°31589, se detallan las siguientes inversiones con obras paralizadas a la fecha, de conformidad siguiente detalle:

Cuadro 01

N°	Tipo de Obra	Nombre de la Obra	Contratista	Fecha de Inicio de la Paralización	Avance Físico %	Estado Actual
01	Proyecto de Inversión Pública	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”.	CONSORCIO SANTA ROSA	NOVIEMBRE DEL 2022	65.56	CONTRATO RESUELTO

Que, sobre el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones es un sistema administrativo del Estado, que tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país; además, establece un Ciclo de Inversión como el proceso mediante el cual, un proyecto de inversión es concebido, diseñado, evaluado, ejecutado y genera sus beneficios para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país. Consta de las 4 fases siguientes:

- Fase 1 Programación Multianual de Inversiones (PMI): Comprende la elaboración del diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos.
- Fase 2 Formulación y Evaluación: Comprende la formulación del proyecto, de aquellas propuestas de inversión consideradas en la programación multianual, y la evaluación respectiva sobre la pertinencia de su ejecución.
- Fase 3 Ejecución: Comprende la elaboración del expediente técnico o equivalente y la ejecución física y financiera respectiva.
- Fase 4 Funcionamiento: Comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión pública y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión.

Que, el Invierte.Pe tiene como Ente Rector<sup>1</sup> a la Dirección General de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones y el Banco de Inversiones El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que tiene entre sus funciones<sup>2</sup>, la siguiente:

- ✓ Regular el funcionamiento de los aplicativos informáticos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, considerando su articulación con los aplicativos informáticos de los sistemas administrativos vinculados con la gestión de las inversiones.

Que, en tal sentido la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones administra el Banco de Inversiones que es un aplicativo informático que permite el almacenamiento, actualización y publicación de las Fichas de Registro de los Proyectos de Inversión Pública, mediante la interacción entre las Unidades Formuladoras (UF), las Unidades Ejecutoras de Inversión (UEI) y la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del MEF (DGPMI). En el aplicativo informático del Banco de Inversiones las entidades mediante la UEI y la OPMI deben registrar el Inventario de Obras Públicas Paralizadas y la Resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, respectivamente.

Que, sobre la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas: Mediante la Ley N° 31589<sup>3</sup>, se aprueba la Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas, el mismo que ha sido modificado mediante Decreto Legislativo 1584, teniendo por objeto establecer el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones<sup>4</sup>, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado. La mencionada Ley establece la definición de Obras Públicas Paralizadas de acuerdo a los siguientes criterios: Obras Públicas Paralizadas<sup>5</sup>

- Contratadas mediante la Ley de Contrataciones del Estado
  - Inversiones con un avance físico igual o mayor al 40% de conformidad a la Ley N°31589 modificado por el Decreto Legislativo N° 1584, que permite intervenir con el avance mínimo del 20% señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1584.
  - Con contrato vigente, sin reporte de ejecución física mayor o igual a un plazo de seis (6) meses a la fecha del registro del Inventario de Obras Paralizadas<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> El numeral 8.1 del Artículo 8° del ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

<sup>2</sup> El sub numeral 2 del numeral 8.2 del Artículo 8° del ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

<sup>3</sup> Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2010.

<sup>5</sup> Artículo 2° de la Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas.

<sup>6</sup> Artículo 3° de la Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas.





- ✚ Con contrato resuelto o declarado nulo.
- Ejecutadas por Administración Directa
  - ✚ Inversiones con un avance físico igual o mayor al 50%.
  - ✚ No presentar reporte de ejecución física mayor o igual a un plazo de seis (6) meses a la fecha del registro del Inventario de Obras Paralizadas.
- Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones
  - ✚ Inversiones con un avance físico igual o mayor al 40%.
  - ✚ Contrato vigente, sin reporte de ejecución física mayor o igual a un plazo de seis (6) meses a la fecha del registro del Inventario de Obras Paralizadas.
  - ✚ Provenza de un contrato resuelto o declarado nulo.

Que, sobre el Informe de Estado Situacional, luego de culminado el inventario de obras públicas paralizadas, el titular de la Entidad solicita a su UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elabore un informe sobre el estado situacional de las obras que determine el titular. El precitado informe debe incluir un análisis técnico, legal y financiero, así como todo aquello que resulte necesario, a criterio del titular de la entidad, para la culminación de la obra, de ser el caso. Dicho análisis considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, la revisión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución; así como la identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento. El informe es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como obra pública paralizada en los criterios establecidos por la Ley N° 31589 y es el documento de sustento para que la entidad pública adopte la decisión de reactivar la obra pública paralizada. Ahora bien, de ser el caso que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos técnicos, legales y financieros, con una antigüedad mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

Que, sobre la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas: la entidad aprueba como máximo el 31 de diciembre de cada año fiscal la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, mediante una Resolución del titular y bajo responsabilidad, la cual se sustenta en informes de estado situacional promoviendo preferentemente la culminación de inversiones que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de Salud, Saneamiento, Riego, Agricultura, Educación, Transportes, Seguridad y Prevención de Desastres. La resolución emitida por el titular se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad, adicionalmente la Resolución debe ser publicada en el portal electrónico institucional en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde la aprobación. Luego de que la entidad emita la Lista Priorizada, puede proceder con la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas mediante la modalidad de ejecución dependiendo de cada Inversión para lo cual la Ley N° 31589 establece metodologías respecto a:

- ✓ Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa.
- ✓ Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Que, de lo expuesto, a fin de determinar el cumplimiento del registro del Inventario de Obras Públicas Paralizadas y el registro de la Resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, se realizó mediante la Resolución de Alcaldía N° 0131-2024-MDCH/A de fecha 22 de abril del 2024. La justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, se da por la causal de contrataciones derivadas de un contrato resuelto correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC" con CUI N° 2507089, y que la continuidad de ejecución resulta urgente de conformidad a lo previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el literal k) del artículo 100° de su Reglamento.

Que, en el presente caso son aplicables el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "la Ley" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante "el Reglamento".

Que, conforme lo dispone el Artículo 27° de la Ley, se establecen las causales de la contratación directa, entre estos supuestos, se encuentra el literal l) del mismo artículo, en virtud del cual se puede contratar directamente con un determinado proveedor, cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44°, de la Ley, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos.

Que, el numeral 27.2 del precitado artículo, indica: "Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, (...). Esta disposición no alcanza aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable». Asimismo, el numeral 27.4 refiere que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.



Que, de igual modo, se debe tomar en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto principios que rigen las contrataciones del Estado, siendo en el presente caso señalar el Principio de Eficacia y Eficiencia recogido en el literal f) del artículo 2° de la citada Ley, el cual establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, el Artículo 100° del Reglamento, señala que, en relación a las condiciones para el empleo de la contratación directa, cuyo literal k) Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, refiere que “Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167°, de corresponder”, en ese sentido, la normatividad vigente faculta a la Entidad a contratar de manera inmediata y directamente bienes y servicios en forma excepcional y lo estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. Ante una situación de emergencia debidamente comprobada bajo el supuesto contemplado en el literal k) del artículo 100° del Reglamento.

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del Artículo 101° del Reglamento, disponen que, la potestad de aprobar contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley; precisando, asimismo, que la resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Consejo Regional, acuerdo de Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

Que, el numeral 101.3 del artículo 101° del Reglamento acotado señala lo siguiente: “Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda”. De igual modo, el numeral 101.4 del Artículo 101° del Reglamento establece lo siguiente: “Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias”.

Que, el numeral 102.2 del Artículo 102° del Reglamento dispone que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones y formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141°, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato; en este sentido, la Opinión N° 018-2020/DTN, hace referencia al literal I del artículo 27° de la Ley, el cual señala lo siguiente “(...) Una vez elaborado y aprobado el expediente técnico del saído de obra, es decir, una vez determinadas las prestaciones pendientes de ejecución junto con su respectivo cosío, y luego de haber verificado la correspondiente disponibilidad presupuestal, la entidad podrá cursar la invitación a los postores que participaron en el procedimiento de selección que dio origen al contrato que, en su momento, fue resuelto; ello con el fin de que alguno de estos manifieste su intención de ejecutar las prestaciones pendientes. En caso hubiese más de una aceptación, la Entidad deberá contratar con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación del procedimiento de selección. En el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la Entidad podrá emplear la contratación directa a fin de ejecutar dichas prestaciones. Podría ocurrir que el contrato declarado nulo o resuelto hubiese derivado de un procedimiento de selección en el que sólo participó un postor (el que ejecutó el contrato). En dicha circunstancia, al no ser aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, la Entidad se encontrará habilitada para emplear la contratación directa (...)”.

Que, en relación a la aprobación del expediente de contratación, el numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, dispone que: “El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene: a) El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; b) La fórmula de reajuste, de ser el caso; c) La declaración de viabilidad en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión o la aprobación de las inversiones de optimización, ampliación marginal, reposición y rehabilitación reguladas en la normativa aplicable; d) En el caso de obras contratadas bajo la modalidad llave en mano que cuenten con equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos requeridos; e) En el caso de ejecución de obras, el sustento de que procede efectuar la entrega parcial del terreno, de ser el caso; f) El informe técnico de evaluación de software, conforme a la normativa de la materia, cuando corresponda; g) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda; h) La indagación de mercado realizada, y su actualización cuando corresponda; i) El valor referencial o valor estimado, según corresponda; j) La opción de realizar la contratación por paquete, lote y tramo, cuando corresponda; k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente; l) La determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente; m) El resumen ejecutivo, cuando corresponda; y, n) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación (...)”.

Que, en este sentido, los proyectos de inversión pública (PIP) señalado en el cuadro N° 01 precedente cumplen con el avance físico mínimo del 65.56% señalado en el Artículo 2° de la Ley N° 31589 y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° Decreto Legislativo N° 1584, por lo que, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la misma,

*Kusi Kawsanapaq*



de conformidad al informe situacional y la resolución de priorización, el estado situacional del proyecto: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con CUI N° 2507089, por ello se tiene el informe N° 1365-2024-BTS-OSLI-MDCH-APU de fecha 16 de julio del 2024, el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones de la MDCH. Ing. Benedicto Taípe Suarez, solicita ante la Gerencia Municipal, la solicitud de aprobación para la contratación directa de consultoría para la supervisión de obra, del proyecto con CUI N° 2507089.

Que, las paralizaciones de obras públicas es, sin lugar a duda, uno de los puntos más comunes y cruciales, para cualquier gestión institucional, prueba de ello es que, en marzo del presente año, la Dirección General de Abastecimiento (“DGA”) del Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), publicó la “Guía para la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas en el marco de la Ley N° 31589”, con la finalidad de orientar a las entidades en la gestión de la reactivación de aquellas obras públicas que se encontraban paralizadas, con el fin de promover su reactivación y prevenir nuevas y futuras paralizaciones.

Que, debemos recordar que la Ley N° 31589 (publicada en octubre del año 2022) y su modificatoria, tiene como objetivo el establecer un marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que formaban parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población; y coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado. Dicha Ley, ha sido modificada a través del Decreto Legislativo N° 1584, teniendo como objetivo, la optimización de sus disposiciones, a fin de dinamizar la reactivación de las obras públicas paralizadas, las cuales comprenden obras relacionadas a la mitigación del Fenómeno de El Niño en progreso, así como facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada Ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que, conforme a lo expuesto resulta necesario oficializar la aprobación de la contratación directa, para la reactivación del proyecto paralizado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con CUI N° 2507089. En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la CONTRATACIÓN DIRECTA de consultoría para la Supervisión de Obra del Proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECREACIÓN PASIVA Y ACTIVA EN EL PARQUE ECOLÓGICO DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE FUERABAMBA DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con CUI N° 2507089. Conforme a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0090-2024-MDCH/GM, que aprueba el expediente de saldo de obra. Por el supuesto de hecho contemplado en el literal I) del artículo 27° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con los artículos 100° literal k), por el monto correspondiente a la supervisión S/ 57,575.55 (cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco con 55/100 soles) con un plazo de ejecución de 75 días calendarios, de conformidad al numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde indica: “Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad”, así como lo establecido en la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de Obras Públicas Paralizadas: que en su Artículo 5° establece que la reactivación de la obra pública paralizada, contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado. 5.11. Para la contratación de supervisión del saldo de Obra, la entidad puede: b) contratar directamente con un proveedor.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR,** a la Oficina de Logística efectuar la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, en los plazos previstos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR,** a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, para que, de acuerdo a sus facultades, realice el cumplimiento de lo aprobado en el Artículo Primero de la presente resolución, de ameritar el caso.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER,** a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### Distribución:

- Gerencia Municipal.
- Jefe de la oficina de Logística y Almacén.
- Jefe de Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones.
- Informática.
- Archivo.



*Kusi Kawsanapaq*